



EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

www.educateparaeducar.org
educateparaeducar@yahoo.com

Teléfonos
305 416 01 14
320 263 19 73

Legislación Educativa 2020

ABC DE LA NO ALTERNANCIA

Legislación Educativa 2020

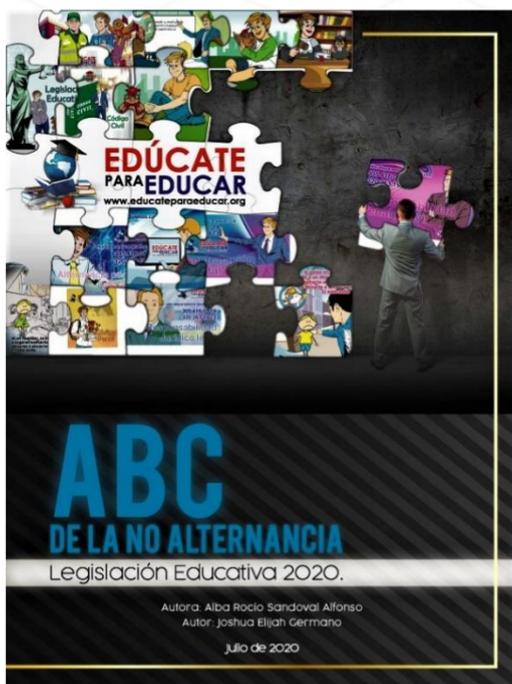
EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

ABC DE LA NO ALTERNANCIA

Legislación Educativa 2020

Autora: Alba Rocío Sandoval Alfonso
Autor: Joshua Elijah Germano

Autora: Alba Rocío Sandoval Alfonso
Autor: Joshua Elijah Germano



ABC DE LA NO ALTERNANCIA

Legislación Educativa 2020 - 2021

Primera Edición. Revisada Julio de 2020.

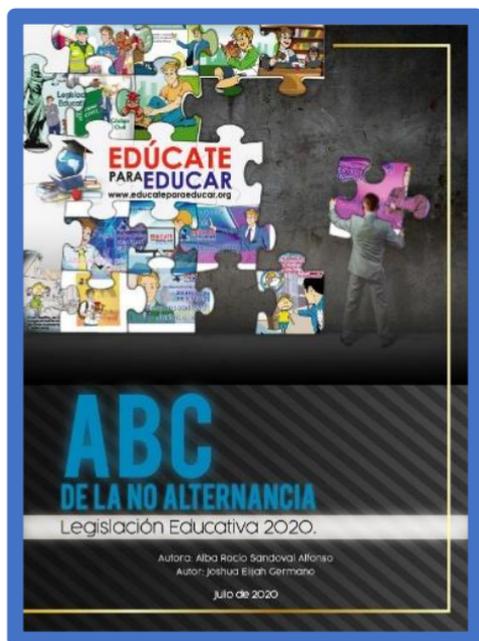
Autores: Alba Rocío Sandoval Alfonso.¹
Joshua Elijah Germano.²

1 Autora del Libro: orientación Sexual – Mirada socio-jurídica.; Co – Autora de otros cuatro (4) libros en temas de prevención y orientación escolar. Ponente en más de 847 conferencias a la fecha de esta impresión.

2 Perito Experto en Legislación educativa; Artículo 408 de ley 906 de 2004. Autor de dieciocho (18) libros socio – jurídicos y ponente en más de 2.996 conferencias a la fecha de esta impresión.

www.educateparaeducar.org / 305 416 01 14

1. PRÓLOGO³



NOVEDAD EDUCATIVA.

Edúcate para Educar de manera oportuna y diligente, edita y pone al servicio del Sector Educativo de Colombia el ejemplar del presente libro: **EL ABC DE LA NO ALTERNANCIA.**

Un documento serio y profesional con los alcances jurídicos, administrativos, pedagógicos, producto de un trabajo a nivel nacional con directivos, docentes y comunidades de las instituciones educativas de todas la Regiones y Departamentos de Colombia.

³ PhD. Libardo Alirio Dorado Ríos. Experiencia como directivo y docente de 45 años, en el Sector Oficial, Licenciado en Ciencias de la Educación, Especialista en Docencia Universitaria, Magister en Educación Especial y Doctorado en Gerencia y Políticas Educativas. Miembro de la Junta Directiva Nacional de FECODE, durante el periodo de 2014 al 2018. Actualmente se desempeña en el cargo de Presidente de la Unión Sindical de Directivos Docentes "USDE", del Valle del Cauca.



La situación de crisis por efectos de la **PANDEMIA** del **COVID-19**, ha llevado al Gobierno de turno a expedir una cascada de Normas, Decretos y Directivas Ministeriales que desde mediados de marzo de 2020 han llevado a los colombianos a la **CUARENTENA** y al **CONFINAMIENTO**.

Fenómeno suprallegal, que ha perdurado en el tiempo, teniendo en cuenta que la amenaza de contagio ha sido latente y real hasta tal punto que las medidas de un posible **“Regreso a las aulas de manera gradual con alternancia”** ha tenido que ser **revaluadas por Presidencia de la República y su Ministerio de Educación**, extendiéndose no solo las medidas de cuarentena y confinamiento, sino también, de **continuar con la estrategia “Aprendiendo en casa”**, privilegiándose así las **herramientas de las Tics y la Conectividad**, para lo cual nuestro Sector Educativo, **no estaba preparado**.

Ante la posibilidad de continuar confinados, por las razones ya expuestas y de seguir privilegiando el trabajo interactivo de directivos, maestros, alumnos y padres de familia; **se hace necesario iniciar una revisión y ajuste pertinente de nuestro PEI (Currículo, Sistema de Evaluación y Promoción, entre otros)**, para atemperarlos a las **exigencias del momento**.

En buena hora el ejemplar que recibimos, fruto del **trabajo investigativo** de la **Doctora Alba Rocío Sandoval Alfonso**; igualmente del **Doctor Joshua Elijah Germano**.



Reconocido a nivel nacional e internacional, conferencista con 2.996 conferencias dictadas en 27 temas diferentes y de orden socio – jurídico en Colombia, y en países aledaños. Autor de 17 libros, el último de ellos: “Legislación Educativa – 2020”. (Junio de 2020).

Autor y ponente de 27 talleres ciber virtuales en temas jurídicos, de reflexión, prevención y protección en el ámbito escolar y de legislación educativa. Perito experto⁴ en el tema de educación y manuales de convivencia escolar, con 14 años de experticia; pionero en Colombia en el tema de adecuación, reformas, adiciones y reformas al componente jurídico de los manuales de convivencia escolar en Colombia. Acompañados del excelente apoyo y bagaje, de la **Dra. Sandra Patricia Garcés Gómez**, Abogada y Politóloga, políglota, Directora del Departamento Jurídico y de Contratación Estatal de Educate para Educar; y Asesora en Legislación Educativa, entre otros cargos y distinciones, complemento jurídico excelso. Aunado al respaldo y acompañamiento del jurista: **Delfín León Díaz**, quien funge como Abogado de la Universidad la Gran Colombia.

^{4 4} **Colombia. Ley 906 de 2004. Artículo 408.** Quiénes pueden ser peritos. Podrán ser peritos, los siguientes: 1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte. 2. **En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición, aunque se carezca de título.** A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.



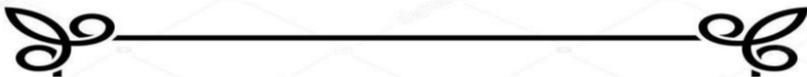
Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre, Especialista en Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, de la misma casa de estudios, Especialista en Derecho Constitucional, también de la Universidad Libre.

Magister en Derecho Penal de la Misma universidad, Magister en Derecho Constitucional, candidato a Doctor en Ciencias Políticas de la Atlantic International University. Docente de las Universidades Incca, Colegio Mayor de Cundinamarca y San Buenaventura, en las facultades de Derecho y del Estado y Filosofía respectivamente, autor del libro, Pensamiento, cultura y sociedad, publicado por la editorial Alternativa, en el año 2011, en la ciudad de Bogotá-Colombia.

Por todo lo anterior, Agradecer a **EDÚCATE PARA EDUCAR**, por esta nueva oportunidad de dotar a los directivos y docentes de **herramientas** para enfrentar los retos que demandan las actuales circunstancias y de **seguir formando nuestros educandos con otras alternativas**.

PhD. Libardo Alirio Dorado Ríos.

Presidente de USDE Valle del Cauca.



2. Introducción.

“La sabiduría sin el conocimiento es ineficaz, y aquél que tenga conocimiento sin sabiduría es un peligro para sí mismo y para los demás” Pensamiento Yoruba.

Nos sumergirnos en el maravilloso mundo de la lectura, es la oportunidad que la creación posibilita para que sus hijos maduren su gestación como personas y profesionales; el hablar de las leyes terrenales y marcos legales en Colombia, en la “Colombae”, honor excelso, ya que el significado reviste una trascendencia de ave mensajera.

Es preciso, plantear desde un comienzo que en esta obra encontrarás herramientas, jurídicas y legales que servirán de faro orientador en este mundo de incertidumbres y angustias existenciales en el campo socio-jurídico, para todos aquellos del campo Educativo de nuestro país, ante la poca o nada, orientación de los entes territoriales y la poca experticia de algunos funcionarios de talla nacional para cumplir con este desafío que enfrentamos como sociedad; encontramos un trabajo titánico, que página tras página soporta sus planteamientos, con solides conceptual y taxativa jurídica, de las posibles implicaciones que acogen a directivos y a los centros e instituciones educativas y las responsabilidades, civiles, penales, administrativas, y disciplinarias de los ciudadanos que se atrevan de reaperturar, las escuelas en tiempos de pandemia.



Este gobierno que se caracteriza por adolecer de legitimidad, es indolente e inconsecuente cuando exhorta a tales medidas que de manera milimétrica y calculadora cata el aroma y sabor del magisterio colombiano, que de manera irresponsable e hipócrita se lava las manos, como cualquier “pilatos” en las autoridades territoriales.

¿Qué implicaciones incurriría si reapertura la institución educativa?, ¿Cuáles son las normas que sustentan mi decisión al rechazar el modelo de alternancia propuesto por el M.E.N.?

Estos y otros interrogantes que usted señor(a), lector(a), pueda tener ante la decisión que elija tomar, la reflexión intertextual de los autores, que se apoya en la constitución del 1991, leyes, decretos, sentencias, resoluciones y todos los soportes que hacen parte de la jerarquía normativa y bloque de constitucionalidad en nuestro país. Les invito, antes de tomar su decisión de disfrutar el néctar y la savia de los elementos conceptuales y solides teórica en el campo jurídico hermenéutico, así mismo aprovechar al máximo este texto con ejemplos metafóricos y alegóricos que son propios de los autores. Esta obra resume en cada uno de sus capítulos, las orientaciones, los elementos socio- jurídicos de la decisión final que usted, Rector(a), coordinador(a), orientador(a), psicorientador(a), y cuerpo Docente en general asuma.



Y previo a ello, le posibilita acceder a herramientas constitucionales y legales para protegerse y eximirse de responsabilidad.

Tengo la plena certeza que se disfrutará, cual nirvana de placer, cada hoja de este documento rico en ejemplos y situaciones que usted afrontaría; evocando las palabras del Escritor Frances Stevenson Marulanda Plata: “cada libro tiene un orden, una estructura, una secuencia implacable y matemática perfecta”.

Finalmente esperamos que al consumir este libro, que se degusta en el paladar intelectual y con el buen juicio de la razón intelectual y los argumentos conceptuales y semánticos; cumpla con los propósitos intencionados de sintetizar, abstraer y articular lecciones de experiencias de tantos años de labor profesional en el campo socio - jurídico; que son claves para la práctica pedagógica, administrativa y disciplinaria del que hacer de nuestra realidad de hoy existente en estos tiempos de Pandemia por el virus de covid-19.

Lic. Mg. Ernesto Vicente Caiafa Montañez⁵.

⁵ Ernesto Vicente Caiafa Montañez, es licenciado en ciencias sociales con énfasis en desarrollo social de la universidad del Magdalena. Formación en Derechos Humanos de la Escuela Nacional Sindical de Medellín. Magister en ciencias de la Educación, mención gerencia educativa de la universidad Rafael Belloso Chacín, (urbe) Maracaibo República Bolivariana de Venezuela. Actualmente es candidato a Doctor, en gerencia de la universidad de Yacambú, Barquisimeto República Bolivariana de Venezuela. Vinculado al Magisterio Colombiano a través del Régimen 1278, más de 10 años de servicio, reconocido por su liderazgo gremial a nivel nacional. Preside en la actualidad al colectivo Consciencia Magisterial del Magdalena.





Abrebocas.

“La educación es el gran motor del desarrollo personal. Es a través de la educación que la hija de un campesino puede convertirse en médico, que el hijo de un minero puede convertirse en jefe de la mina, que el hijo de los trabajadores agrícolas puede, llegar a ser el presidente de una gran nación.” - Nelson Mandela

Cuando hablamos de EDUCACIÓN, nos remontamos muchos años atrás, cuando en los manuales para educadores, enumeraban varias indicaciones sobre cómo cuidar y educar desde el primer día de clase.

Si recordamos los consejos, antes de la pandemia en investigaciones y teorías de aprendizaje del ser humano, y en especial sobre el desarrollo infantil, algunas cuestiones crearon corrientes paralelas y a veces opuestas para entender tan complejo proceso.

Sin embargo, para seguir avanzando en estos conocimientos, necesitamos en primer lugar, entender un poco más la actual situación de pandemia: ¿Qué significado tiene? Y

¿Qué cambios debemos asumir?

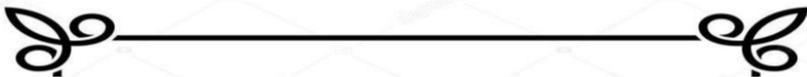
Por este motivo, es relevante y emerge ante tal situación el **“ABC DE LA NO ALTERNANCIA”**; como un texto sugerente y apropiado, para informar a la comunidad de padres, docentes, directivos y al ámbito escolar en general.



Actualmente, debemos fortalecer la educación por medio de la Presencialidad, manejando Adecuadamente las Tecnologías (PAT); proceso que está basado en la enseñanza de aprendizaje activo, donde ves una secuencia de aprendizaje sistemático y coherente con el uso alternativo y adecuado de las tecnologías a la mano.

En la secuencia de aprendizaje (PAT), a los educandos, se les muestra un video y luego se les hace preguntas; tal vez le pides a los estudiantes que vayan a los foros de discusión a comentar algo, así se da la transmisión de conocimiento y las preguntas están intercaladas. Así que la pedagogía básica del aprendizaje se vuelve activo e interactivo.

Recientemente, el pedagogo, **Eric Mazur**, escribió el libro sobre instrucción entre pares, así que tenemos un bloque pedagógico en instrucción entre pares, donde puedes enseñar algo, puedes pedir a los estudiantes que acudan a enviar respuestas, puedes seleccionar a un grupo de estudiantes, puedes hacer una llamada en frío, preguntarle algo rápido a un estudiante, luego pedir a los estudiantes que discutan y pedirles que vuelvan a mandar su respuesta.



Es instrucción entre pares,⁶ así que podemos hacer eso hoy, y manejar (PAT) a favor nuestro, sin error, sin salirnos de la norma y sobre todo cuidado la salud y el bienestar de nuestros niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Autora

⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Instrucci%C3%B3n_entre_pares
www.educateparaeducar.org / 305 416 01 14



La premisa inicial, vertebral y fundamental del presente libro, el título número dieciocho (18) del suscrito autor, será acudir a preguntar de manera taxativa, contundente y precisa al Ministerio de Educación Nacional de Colombia:

PREGUNTAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

¿derogó el artículo 11 de la constitución?
¿derogó el artículo 04 de la constitución ¿?
derogó el artículo 44 de la constitución ¿?

¿derogó el artículo 25 del código penal ¿?
¿derogó los artículos 368 y 369 del código penal?

¿derogó el artículo 288 del código civil ¿?
¿derogó el artículo 2347 del código civil?

¿derogó el artículo 07 de ley 1098 de 2006?
¿derogó el artículo 08 de ley 1098 de 2006?
¿derogó el artículo 09 de ley 1098 de 2006?
¿derogó el artículo 11 de ley 1098 de 2006?
¿derogó el artículo 17 de ley 1098 de 2006?
¿derogó el artículo 18 de ley 1098 de 2006?
¿derogó el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 76 de ley 115 de 1994?
¿derogó el artículo 77 de ley 115 de 1994?
¿derogó el artículo 78 de ley 115 de 1994?
¿derogó el artículo 79 de ley 115 de 1994?
¿derogó el artículo 144 de ley 115 de 1994?



¿Cuándo?, se declaró que las directivas 011 y 012 del Ministerio de Educación Nacional, superan en fuerza vinculante de ley, a la constitución política de Colombia, a la ley ordinaria de infancia y adolescencia; al código penal; al código civil; y a la ley general de educación 115 de 1994; y su decreto único reglamentario 1075 de 2015.

Cuando nos puedan contestar ello; iremos sin dudar por un instante; a la modalidad presencial en las aulas, para brindar estricto acato a las directivas, 011; 012; 013 del Ministerio de Educación Colombiano; mientras nos contestan; pues siguen vigentes y de estricto acato, diecinueve (19) artículos de la constitución, código penal, código civil, ley 1098 de 2006; ley 115 de 1994 y decreto 1075 de 2015; normas descritas ut supra.

“El presente texto, NO contiene verdades absolutas, solo tome lo bueno y deseche lo malo”.

Joshua Elijah Germano.

Autor.

Edición I
AMPLIADA Y REVISADA.
Julio de 2020.



CONTENIDO.

Prólogo

PhD. Libardo Alirio Dorado Ríos. Página 2

Introducción Página 06

Capítulo 1.

DEBER DE CUIDADO.

Obligación Inexcusable. Página 19

Capítulo 2.

DEBER DE CUIDADO VS DERECHO A LA EDUCACIÓN.

A quién cumplirle, ¿a la ley o a los funcionarios?

..... Página 45

Capítulo 3.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página 51

Capítulo 4.

ARTÍCULOS PENALES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página 57

Capítulo 5.

ARTÍCULOS CIVILES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página



Capítulo 6.

ARTÍCULOS DE LEY 1098 DE 2006 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página

Capítulo 7.

ARTÍCULOS DE LEY 115 DE 1994 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página

Capítulo 8.

ARTÍCULOS DEL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1075 DE 2015 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página

Capítulo 9.

ARTÍCULOS DE LEY 1620 DE 2013 FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página

Capítulo 10.

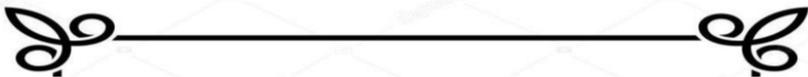
DEL ROL DEL ORIENTADOR EN FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error. Página

Capítulo 11.

PROYECTOS TRANSVERSALES LÚDICO-PEDAGÓGICOS.

Una salida excepcional, a la NO ALTERNANCIA.
..... Página



Capítulo 12.

ACTA DE CONSEJO DIRECTIVO.

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

..... Página

Capítulo 13.

ACTA DE CONSEJO ACADÉMICO.

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

..... Página

Capítulo 14.

ACTA EN CASO DE HACKER.

Acta de legalización, que contiene las normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

..... Página

Apéndice & bibliografía. Página



CAPÍTULO NO 1.



Capítulo 1.

DEBER DE CUIDADO.

Esta pandemia, NO solamente ha servido, para que emerjan claros, los vacíos, la desidia, la omisión, el descuido, el trato negligente y la efervescente corrupción de los funcionarios del Estado, acostumbrados a su asqueroso proceder ilícito.

Leía en un meme, que la realidad se trastocó, como quiera que iban a ser los pobres que se iban a lanzar a robar en los grandes almacenes de cadena y tiendas y que los pobres iban a ser los ladrones y saqueadores de turno; pero que al final, fueron los funcionarios del Estado, los que salieron a saquear, robar y asaltar a los pobres...

Y así sucedió...

Carnaval de corruptos, ladrones, apátridas y randas de cuello blanco, alcaldes, gobernadores y otros. Una absoluta vergüenza.



Pero de la mano de esta vergüenza nacional, emerge otra aun peor, que se materializa y se manifiesta en no pocos, funcionarios públicos y servidores públicos, o del Estado, que fungen en cargos de educación; que NO tienen la menor idea de legislación educativa; y que improvisan a diestra y siniestra con los procesos internos, administrativos y disciplinarios de sus instituciones educativas.

Y mucho, muchísimo más deplorable y vergonzoso, que salgan “supuestos sabios doctorantes” y presuntos especialistas de la rama del derecho constitucional, a bufar, extravagancias irrisorias y bizarras como, por ejemplo, que:

“el derecho a la educación, está por encima del derecho a la vida” ...

Y que, por tal motivo, hay que denunciar por maltrato infantil a los padres de familia que NO envíen a sus hijos a las clases presenciales... porque violan su derecho a la educación...

Si eso lo dice un supuesto, dizque “experto en derecho constitucional”; usted se imagina, los que NO saben ni un ápice de derecho, con lo que pueden salir a bufonar...

Ósea que el artículo 67 constitucional, derriba y supera a los artículos 11 y 44 constitucionales y derriba al artículo 17 de ley 1098 de 2006. Ah tesis bizarra, ignorante y vergonzosa...

U otras maravillas que salen de esos mismos “expertos”, como que, por ejemplo: *“El Rector de un colegio es un dictadorcito, que NO tiene que sujetarse al gobierno escolar, y que puede tomar decisiones autónomas y dictatoriales caprichosas.*



Que un rector, puede presidir en el gobierno escolar, sin aquilatar con los órganos de consulta y del gobierno escolar; suplantando al gobierno escolar; usurpando las funciones del gobierno escolar, y extralimitándose en funciones...

Contrastar, tal tesis bizarra e ilícita, con los artículos: 142; 143 y 144 de ley 115 de 1994.

Y con los artículos: 182; 183 y 184 del código penal.

Contrastar con el artículo:

2.3.3.1.5.3. Decreto 1075 de 2015. Órganos del Gobierno Escolar.

El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.

2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,

3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas **y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar**⁷. Negrilla y resaltado mío.

Imagínese usted, si estos son los maravillosos aportes, de estos “supuestos especialistas constitucionales”, y expertos asesores jurídicos, expertos en el tema del derecho constitucional...

⁷ Léase ejecutor de las decisiones de los integrantes del gobierno escolar, artículo 142 de ley 115 de 1994. NO dice gobierno independiente del rector, o de las decisiones del dictador.



Qué podrá usted esperar, amado lector, amada lectora, de aquellos que, a lo sumo, sabemos leer y escribir, o somos autodidactas o empíricos. Y que NO ostentamos maestrías en derecho constitucional o PhD en derecho penal u otros. Que nos espera con estos guías ciegos...

A ello, súmele por favor, que, de manera bizarra y bufonesca, salen “sabios y entendidos”, quien sabe especialistas en qué...

A promover, implantar y vender, el derecho a la educación como un derecho ABSOLUTO, que no existe en la realidad jurídica colombiana:

Veamos:

Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C-284/17

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)



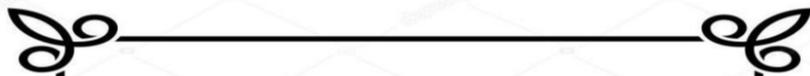
No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque

si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

En la sentencia T-308 de 2011, precisó la Corte que el derecho a la educación exige del Estado el cumplimiento de tres tipos de obligaciones: de respetar, proteger y cumplir, en efecto:

“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto”.

Asimismo, en la sentencia T-592 de 2015; se destaca que este Tribunal ha incorporado la metodología de análisis elaborada por la Relatoría de la ONU para el Derecho a la Educación y el Comité DESC -Observación General No. 13-, que plantean la existencia de cuatro componentes de contenido prestacional a saber asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad.



En efecto:

“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

Como lo expresó la Observación General en cita, a cada faceta del derecho corresponden obligaciones estatales correlativas, así: al componente de disponibilidad le corresponden obligaciones de asequibilidad; al de acceso, obligaciones de accesibilidad; a la permanencia, deberes de adaptabilidad; y al derecho a recibir educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad.[53]

En consecuencia, el derecho a la educación es de raigambre fundamental no solo por su estrecha relación con la dignidad humana sino porque a través de ella se materializan otras garantías superiores, y se fomenta el desarrollo individual y colectivo de la Nación. **De ahí que surja para el Estado el deber de garantizar el acceso en igualdad de condiciones al conocimiento; la permanencia y adaptabilidad en los procesos educativos; y el derecho a recibir educación de calidad.**



Emerge, mucho más que cristalino que el derecho a la educación NO ES ABSOLUTO, dicho por la misma sala plena de la Corte Constitucional en Colombia en sentencia: C-284 de 2017.

Habiendo descartado esa tesis bizarra e inconstitucional del derecho a la educación ABSOLUTO.

Procederemos, a relacionar taxativamente, el deber de cuidado; a continuación:

El deber de cuidado, como su nombre lo indica, es aquel imperativo, que demanda de los mayores de edad, el respectivo cuidado de la dignidad, la vida y la integridad personal, en conexidad con la salud de los menores de edad en Colombia.

Lo más cercano a una definición completa del deber de cuidado, lo encuentra usted en los siguientes apartes:

I.C.B.F.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**



ii) Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define:

"... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona. De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos.



En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y **por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.**

Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.

Otro elemento de jurisprudencia, del Consejo de Estado; relativo al deber de cuidado:

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos.

Toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros.

Es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)",



situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: **CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347** NOTA DE RELATORIA: **Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, Consejera Ponente: Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exs. 17533 y 17732, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.**

Partiendo de esos dos pronunciamientos, ambos muy detallados y específicos, podremos decir, sin lugar a dudas, que el deber de cuidado tiene algunos aspectos diferenciales y muy complejos a la hora de abordar un hecho cierto o un presunto hecho de violación, vulneración, o inaplicación del deber de cuidado; veamos por ejemplo, que un docente o un directivo, un rector, una rectora, un secretario de educación, un alcalde, un gobernador, una ministra; pueden ser denunciados penalmente por violación o vulneración al deber de cuidado.



Aclarando de manera tajante y taxativa; que pueden ser imputados al mismo tiempo, e investigados por los mismos elementos de modo tiempo y lugar, en tres diferentes escenarios, (i) lo penal, (ii) civil y lo (iii) disciplinario, sin violar el **principio de non bis in idem**.⁸

Porque una es la sanción penal; otra la situación frente al código civil, y una diferente es derecho sancionador de lo disciplinario.

Así un individuo, puede ser declarado inocente en lo penal; pero culpable en lo disciplinario o viceversa. Y si existe fallo en firme, sancionado como un tercero civilmente responsable o en una reparación directa. Para ello, ver con calma el fallo que se menciona y se aprecia taxativo a continuación:

8 El principio non bis in ídem: determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimiento, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. // "El non bis in ídem: como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 554 de 2001.

<https://boyaca7dias.com.co/2020/06/24/condenan-al-departamento-de-boyaca-y-a-un-docente-a-pagar-por-la-muerte-de-un-alumno-en-salida-pedagogica/>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN. Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
REFERENCIAS ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EUCARIS DEL SOCORRO PARRA MORALES Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACION: 15001-3331-007-2009-00257-02.

La Gobernación, la Secretaría de Educación departamental, el colegio Antonia Santos y un docente de Puerto Boyacá, tendrán que pagar por el daño moral ocasionado, **cerca de 263 millones de pesos a la familia de un estudiante que perdió la vida el 1 de octubre de 2007.**

Aunque el rector del plantel, argumentó que el docente había adelantado la jornada en contra jornada y sin autorización, el Tribunal condenó también al colegio en el que cursaba grado noveno el estudiante.

El hecho, ocurrió en una la salida pedagógica programada por el docente de educación física, Édgar Armando Cuchia, del colegio Antonia Santos del municipio de Puerto Boyacá, consistente en un ciclo paseo con estudiantes de grado noveno (9º) y que terminaría en un baño en la quebrada La Velásquez, ubicada en el sitio denominado: Tubo Blanco de ese mismo municipio, salida pedagógica, en la cual, el educando: José Manuel Parra Morales, de 15 años, perdiera la vida por ahogamiento.



“Sobre la responsabilidad del colegio, vinculado legal y reglamentariamente al departamento de Boyacá, y por ende, bajo su dirección y control, **observó el Tribunal Administrativo de Boyacá, que sus directivas y el docente omitieron las obligaciones que la normatividad les imponía en relación con la programación y supervisión de la actividad pedagógica realizada fuera de sus instalaciones, sin contar con medidas de seguridad y prevención para los estudiantes que participaron. Lo anterior, aunado a la falta de una autorización de la institución y del aviso a la misma por parte del docente, derivó en una evidente falla del servicio**”, relata el fallo.

En cuanto al profesor, señaló que incurrió en culpa grave debido a las deficiencias con que planeó la salida pedagógica, pues conociendo el conducto regular y los deberes que le eran impuestos como tal, actuó con imprudencia y negligencia, lo cual generó una serie de situaciones que llevaron a que los estudiantes, bajo la plena confianza y su permiso, ingresaran a la quebrada, pese a que esta era un evidente peligro para los estudiantes, máxime cuando omitió cualquier medida de seguridad a fin de prevenir la concreción de un riesgo para su grupo a sabiendas que por la época estaba crecida.

En suma, como fundamento, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y cuyo magistrado ponente fue Fabio Iván Afanador García, encontró varias circunstancias relevantes para el caso:

1.El ciclo paseo programado por el docente fue una actividad escolar de educación física que se realizó para cumplir una disposición emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá con el fin de nivelar la intensidad horaria, debido a que se había perdido tiempo por la carencia de docentes.



2.El Colegio Antonia Santos no contaba con infraestructura suficiente para lograr el cumplimiento de las horas extras, pues todas las áreas estaban ocupadas por otros cursos en las jornadas de la mañana y la tarde

En consecuencia, el docente decidió programar una actividad en contra jornada, contando con algunos permisos de los padres de familia, que consistían en autorizaciones escritas o verbales, y algunos estudiantes acudieron sin permiso.

Sin embargo, el docente no solicitó autorización de las directivas de la institución educativa ni les avisó sobre la realización de dicha actividad, sino que la emprendió de manera personal y voluntaria con los estudiantes del grado noveno.

Ahora, en cuanto al comportamiento de la víctima como eximente de responsabilidad, estimó el Tribunal en el fallo de 73 páginas, que, de manera general, las instituciones educativas tienen el deber de vigilar y proteger a su población estudiantil. Sin embargo, dichas obligaciones varían en relación a la edad del menor que se encuentra bajo su cuidado, pues no se impone la misma exigencia frente a un estudiante de 5 años de edad que a un joven de 15 años. Claramente este último ya cuenta con una capacidad de discernimiento suficiente para que una advertencia de peligro le impida realizar una acción.

Si bien, debido a la edad del estudiante se podría deducir que este contaba con la capacidad de discernir sobre el peligro que representaba desatender las órdenes del docente e ingresar a la quebrada en la que lamentablemente perdió la vida, lo cierto era que, a juicio del Tribunal, no se logró acreditar que el docente director de la actividad hubiera impuesto una reglas claras, precisas y obligatorias que permitieran a los estudiantes comprender la magnitud de las prohibiciones.



En este orden, señaló que era factible concluir que el comportamiento del joven, así como de los demás estudiantes, resultaba predecible si se tenía en cuenta que el ambiente dentro del grupo era el de realizar un recorrido en bicicleta hasta llegar a una quebrada donde podrían bañarse sin recibir una sanción por parte de su profesor.

En este sentido, era dable colegir que la víctima actuó prevalida de la confianza y la tranquilidad que le suministró el ambiente generado por el docente desde el momento en que se hizo la planeación de la actividad, ese mismo día en las horas de la mañana.

Condenan al departamento de Boyacá y a un docente a pagar por la muerte de un alumno en salida pedagógica.

En virtud de todo lo antedicho, el Tribunal condenó al departamento, la Secretaría de Educación y el colegio al igual que al docente a pagar 300 salarios mínimos legales vigentes distribuidos entre la madre, el padrastro y los dos hermanos del joven fallecido en la salida pedagógica, pero además al docente lo condena a reintegrar al departamento de Boyacá el 70% del valor de los perjuicios debidamente indexada, dentro de los 6 meses siguientes a su pago efectivo.

Tomado del fallo en cita:

“EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR ACCIDENTES OCURRIDOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, la jurisprudencia, del Consejo de Estado ha reiterado el deber de protección y cuidado que existe respecto de sus alumnos.

Ello, garantiza la seguridad y vigilancia necesaria para que no se causen daños a ellos mismos ni a terceros.



Sobre las Instituciones recae la responsabilidad por los daños que sufran los alumnos que estén bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas y en razón de la prestación del servicio educativo.

Así, en sentencia del 11 de diciembre de 1992, expediente No 7.635, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad por las lesiones a un menor sufridas bajo las siguientes consideraciones:

“Las directivas de los colegios y, en general las personas encargadas de su guarda, adquieren con los padres una obligación de resultado respecto de sus pupilos para cuya custodia deben utilizar el máximo de cuidado posible como lo exige su condición”.

Posteriormente, en sentencia del 19 de junio de 1997, expediente. 12.098, la Sección Tercera de la misma Corporación, se refirió al deber de vigilancia que recae en las instituciones educativas:

“La jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado, ha destacado, que se presenta falla cuando: el descuido de los profesores, en su calidad de vigilantes, permite la ocurrencia de accidentes, o cuando los encargados no proveen la seguridad necesaria de sus instalaciones.

En un caso, se responsabilizó al Estado, por la deficiencia en la construcción de las instalaciones físicas de una escuela, que generó la caída de un muro, hecho en el cual pereció una menor de cinco (5) años, quien se encontraba allí por orden de su profesora.



Y en otro caso también, responsabilizó al Estado; por la conducta irregular de un profesor oficial, quien, en un paseo de colegio, desarrollado a una de las playas de Cartagena, autorizó a sus alumnos a bañarse en el mar a pesar de encontrarse “mar de leva”, y que aun así, no estuvo atento a sus alumnos, y uno de ellos murió al ser golpeado por las olas contra unas rocas”.

En reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado, ha manifestado que, los centros educativos asumen la posición de garante en relación con los alumnos:

“En otros pronunciamientos, hechos en casos similares relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que estos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”.

La responsabilidad se fundamenta, en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las cuales se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros.² Dicha responsabilidad se extiende a hechos que se susciten durante actividades recreativas cuando no se extreman las medidas de seguridad para aminorar los riesgos y así prevenir, los daños.



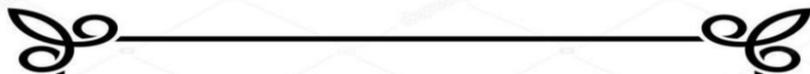
Resulta claro el deber de las instituciones de desplegar acciones de supervisión y control frente a actividades que se desarrollen dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo, sin correr riesgos y sin comprometer su integridad física o síquica.

Ver también; caso de una menor de once años que resultó lesionada en una actividad pedagógica, sentencia de fecha 29 de agosto de 2012, expediente: 28.375.

Cita textual del fallo:

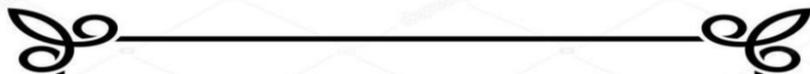
Así, en sentencia del 21 de febrero de 2002, Expediente 14.081, se condenó a la entidad demandada por la muerte de un alumno que se ahogó durante la realización de un paseo programado por el colegio, por nadar en el río, no había lugar a reducir la responsabilidad de la entidad porque el daño no se produjo como consecuencia de la desatención de la orden, sino porque “La administración al desarrollar su labor educativa, olvidó que simultáneamente debía garantizar la seguridad en la salida pedagógica, ya que no incluyó el apoyo en la vigilancia del grupo para evitar que se pusiera en peligro la vida de los alumnos”, como tampoco había previsto los riesgos a los cuales se exponía a los alumnos al llevarlos al lugar donde ocurrieron los hechos, “evento que por ser organizado y autorizado por las autoridades educativas debía presumirse brindaba las mínimas condiciones o garantías para una estadía libre de riesgos”.

Ver, además, en igual sentido, sentencias de 13 de febrero de 1997, Expediente 11.412 y de 20 de febrero de 2003, Expediente 14.144. y sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, Expediente 18279, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 2 consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 52001-23- 31-000-1997-09055-01(17533).



En efecto, existe un deber de cuidado a cargo de las Instituciones Educativas tal como lo indicó la Corporación en sentencia del 13 de febrero de 2013:

“... (en lo) concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esta sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto, el prestador del servicio está obligado a asumir el rol garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado. (...) los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo.”



Para la configuración del hecho o la culpa de la víctima, tradicionalmente se ha señalado la verificación de tres requisitos:

(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado: “En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo... en lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto...

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad ... que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”. **En síntesis, para que opere la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad se debe determinar en cada caso si aquella tuvo o no injerencia en la producción del daño.**



Es decir, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo. Que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar. Situación que generará una rebaja en el monto de la reparación en la proporción a la participación de la víctima.

Revisar, entre otros fallos:

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente 16.530; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 17605 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972. reiterada en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013. Rad.: 440012331000200100655 01 (24.254). Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



En fallas del servicio, se incurre por violar el deber de cuidado; y adjuntamos, otro pronunciamiento, aun más claro y específico:

El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004, se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado. La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho: Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...)



La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.

Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga. Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, como también para tomar las decisiones del caso, prever los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero.



Después de abordar, estos dos conceptos, de manera clara, precisa, puntual, taxativa y contundente, ya tenemos nuestras primeras conclusiones validas y jurídicas, ineludibles, certeras y contundentes:

Primero:

El derecho a la educación en Colombia, NO ES UN DERECHO ABSOLUTO; sino un derecho que consagra deberes; es decir un derecho – deber.

Segundo:

El deber de cuidado se desprende de la figura de autoridad que se otorga al educador o docente y que debe obligado, inexcusable e inaplazable, acudir a garantizar y velar, por la vida, la integridad y la dignidad del menor educando a su cargo.

Sumadas estas dos; emerge la tercera conclusión puntual, precisa y en certeza absoluta:

Tercero:

El derecho ABSOLUTO A LA VIDA, que reposa en el artículo 11 de la constitución política de Colombia y en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006; supera por mucho y prevalece por encima del derecho a la educación. Pues dentro de los fines de la educación que reposan en el artículo 05 de la ley 115 de 1994, ley general de educación. NO reposa atentar contra la vida.



Emerge entonces, más que cristalino, que el deber de los educadores, es primero y prioritariamente, acatar, la orden del artículo 11 de la constitución y la orden del artículo 44 de la constitución política, seguido de los artículos 17, 18 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. Como elementos propios del deber de cuidado.

Es decir, en estricto acato y armonía con el deber de cuidado; es la obligación, inaplazable, inexcusable e ineludible de los educadores, primero acudir, a garantizar, la dignidad, la vida, la integridad personal y la salud de los educandos, y obedecer a los artículos:

11 de la constitución política de Colombia.

44 de la constitución política de Colombia.

17 de ley 1098 de 2006.

18 de ley 1098 de 2006.

44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Antes que acudir a brindarles los conocimientos, académicos, cognitivos y curriculares, propios e inherentes al derecho a la educación de calidad. Que promueve el artículo 67 de la constitución política.

Ello, acatando el artículo 04 de la constitución política y los artículos 07; 08; 09 y 10 de la ley 1098 de 2006. Antes que acatar a las directivas 011 y 012 del Ministerio de Educación Nacional.



Es mucho más que claro, que:

Prevalece el derecho absoluto, sobre el derecho – deber.

Traduce:

Prevalece la vida sobre la educación.

Resumiendo:

Tenemos que, existen algunos fundamentos inexcusables, inaplazables, indelegables y de estricto e inmediato cumplimiento.

“El desconocimiento de la ley NO es causal de exención o de eximente de ley”.⁹

“El delito, se comete por acción o por omisión”.¹⁰

“Se debe garantizar primero, la dignidad, la vida, la integridad personal y la salud del educando, y después en segundo lugar, su derecho a la educación”.¹¹

“Usted trabaja con menores, y el artículo 199 de la ley 1098 de 2006; prohíbe beneficios, cuando se vulneran, los derechos de menores”.

“Usted está es sujeto al imperio de la ley; NUNCA sujeto al imperio de ningún particular o del imperio inconstitucional de un mero funcionario”.¹²

⁹ Principio constitucional de Estado Social de Derecho.

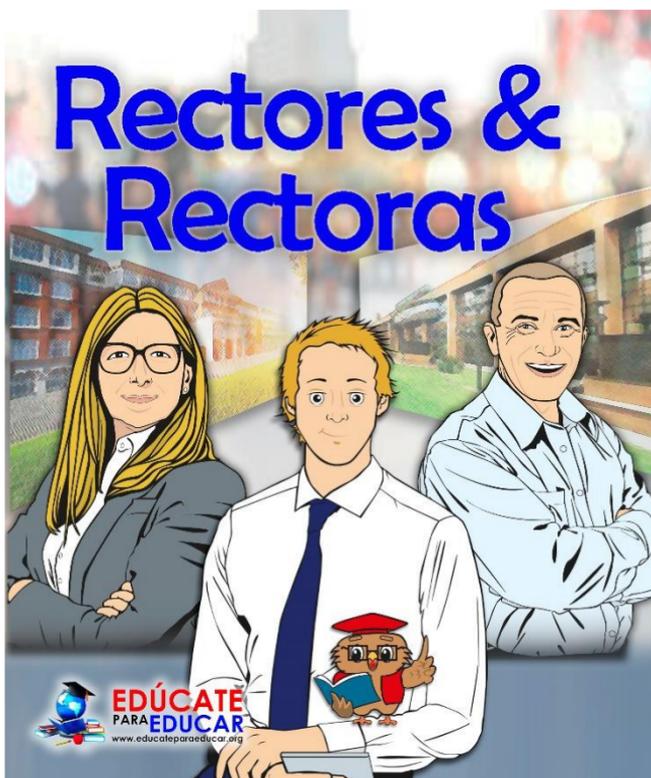
¹⁰ Artículo 25 del código penal.

¹¹ Artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

¹² Artículo 06 de la Constitución política.



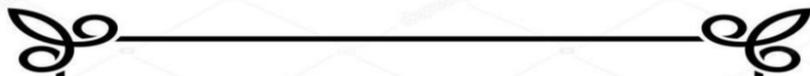
Capítulo 2.



DEBER DE CUIDADO VS DERECHO A LA EDUCACIÓN.

A quién cumplirle, ¿a la ley o a los funcionarios?

Emerge, la pregunta obvia y precisa, que resulta cuestionando a la totalidad de los educadores en Colombia,



¿se debe obedecer a las directivas 011; 012 y 013¹³ del Ministerio de Educación Nacional? ...

La respuesta es clara y precisa; se debe obediencia estricta a la Constitución, a las leyes y al imperio de la ley, antes que a ordenes que NO armonizan con lo legislado.

Ver:

Artículos 06; 07; 08; 09; 10; 11; 17; 18 y 44 numeral 4, todos de ley 1098 de 2006; conexos y de la mano con los artículos 11 y 44 constitucionales en la carta política.

De esa manera, resuelvo la primera y vertebral pregunta en este libro.

Emerge, mucho más que lógico, coherente, legal y estrictamente lícito, que usted obedezca primero a la constitución, a las leyes y a lo legislado, que, a una simple y mera directiva de un ministerio, que **NO CONSULTA** con las normas legales vigentes y que desatiende la supremacía constitucional. Tratando de vender la idea bizarra, absurda e ininteligible de que el derecho a la educación, está por encima del derecho a la vida, la integridad personal y la salud, de los menores de edad; e incluso de los educadores y maestros.

¹³ Recuerde que, en las universidades, hay cientos de matriculados, que son menores de 18 años de edad y aplica ipso facto, la ley 1098 de 2006 y afines y conexas a los menores de edad.



De otro lado,

QUIEN FIRMA LA MATRÍCULA Y CON ELLO SE CONSTITUYE PRIMER GARANTE ES EL RECTOR O LA RECTORA.

Corte Constitucional, T – 612 DE 1992: “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”.

Corte Constitucional: T – 240 del 26 de junio de 2018:

Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

QUIEN DECIDE SI ENVÍA O NO A SUS HIJOS POR AUTORIDAD DE PATRIA POTESTAD ES EL PADRE DE FAMILIA.

Nunca una ministra o un ministerio; ello, resultaría violatorio por completo de la patria potestad; que se materializa en el artículo 228 de nuestro código civil. Conexo a los artículos 17; 18 y 39 de la ley 1098 de 2006.



Le rogamos tener en cuenta, que la pandemia no deroga tácitamente nada; nada es nada, NO deroga el debido proceso; NO deroga al conducto regular. NO deroga a la ruta de atención escolar.

NO deroga al código penal; NO deroga al Código civil; NO deroga a la ley de infancia y adolescencia. Mucho menos deroga a la constitución.

El funcionario que ejerce en el ministerio de educación, tampoco deroga tácitamente nada; nada es nada. Los ministros, NO legislan; de otro lado, una directiva de un Ministerio, NO ostenta jurídica – legalmente, una absoluta fuerza vinculante de ley.

Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar, el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar el artículo 2347 del código civil. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar el artículo 25 del código penal. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar el artículo 18 de ley de infancia y adolescencia. Un funcionario de un Ministerio, NO tiene poder jurídico – legal, para derogar o fungir, por encima del artículo 44 de la carta magna en Colombia, al menos en un Estado Social de Derecho.



Si deben en cambio, las rectoras; los rectores y directores de escuelas y colegios, responder penalmente, respecto del artículo 25 del código penal, respecto del artículo 44 numeral 4 de ley de infancia y adolescencia. Y, sobre todo, respecto del artículo 18 de ley de infancia y adolescencia.

Adicional a ello, las rectoras, los rectores y los directores de colegios y escuelas, si responden en lo civil; respecto del art 2347 del código civil.

Que obliga a rectores, rectoras y padres o acudientes o representantes legales de los educandos, por conexidad con el artículo 288 del mismo código civil.

Finalmente, las rectoras; los rectores y directores de escuelas y colegios, responden en lo disciplinario y extracontractual.

Por acción o por omisión. En la medida que se pruebe su proceder doloso o culposo; por parte del juzgador de turno o por parte del órgano de inspección; vigilancia, control o persecutor.

Nota:

- *De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación Certificadas o NO Certificadas, cual buen proceder de “Pilatos”; acudirán a lavarse las manos, como quiera que ellos, **NO FIRMAN LA MATRÍCULA**, quien la firma es el rector; es la rectora, es el director o la directora, y la firman bilateralmente, como representantes del colegio, en conjunto bilateral, con los acudientes, padres, tutores o cuidadores.*



Entonces, para cerrar este capítulo; es menester que el lector, acuda al sentido común y a la lectura apropiada, certera y crítica de los artículos así:

- 1- Artículo 11 de la constitución política.
- 2- Artículo 44 de la constitución política.
- 3- Artículo 04 de la constitución política.
- 4- Artículo 25 del código penal.
- 5- Artículo 368 del código penal.
- 6- Artículo 369 del código penal.
- 7- Artículo 288 del código civil.
- 8- Artículo 2347 del código civil.
- 9- Artículo 06 de ley 1098 de 2006.
- 10- Artículo 07 de ley 1098 de 2006.
- 11- Artículo 07 de ley 1098 de 2006.
- 12- Artículo 08 de ley 1098 de 2006.
- 13- Artículo 09 de ley 1098 de 2006.
- 14- Artículo 10 de ley 1098 de 2006.
- 15- Artículo 11 de ley 1098 de 2006.
- 16- Artículo 17 de ley 1098 de 2006.
- 17- Artículo 18 de ley 1098 de 2006.
- 18- Artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.
- 19- Artículo 05 de ley 115 de 1994.
- 20- Artículo 76 de ley 115 de 1994.
- 21- Artículo 77 de ley 115 de 1994.
- 22- Artículo 78 de ley 115 de 1994.
- 23- Artículo 79 de ley 115 de 1994.

Al leerlos, entenderá perfectamente, si obedecer a las directivas 011; 12 y 13; o NO obedecerlas, ante la primacía de la norma.

Capítulo 3.



ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES FRENTE A LAS DIRECTIVAS MINISTERIALES 011; 012; 013.

Develando y atacando sofismas e inducciones al error.

La constitución como norma de normas, solo puede entre comillas, unas comillas muy excepcionales, sucumbir, ante los tratados internacionales que haya suscrito nuestro país; de lo contrario, es más que supremo, comprender que el artículo 04 de la carta maga del año 1991, nos establece, la jerarquía superior:

ARTÍCULO 04. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



Por su lado, el artículo 11 de la carta magna, es claro contundente, preciso y taxativo:

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Y acto seguido taxativamente y sin discusión, el artículo 44 superior constitucional, indica:

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

Emerge, mucho más que cristalino, que el derecho fundamental y absoluto a la vida de los menores de edad, está protegido, NO solo por normas de rango constitucional interno, sino por tratados internacionales de los cuales, Colombia hace parte; y sobre los que debe sujeción y estricto acato.



Finalmente, reiterar, que el artículo 67 de la carta magna, NO tiene en su contenido taxativo, el amenazar, la vida, la salud, la integridad personal, o la dignidad de los educandos, dentro del contexto de una educación de “calidad” ...

Y mucho menos, eleva a la categoría de absoluto, el derecho a la educación, como de manera bizarra, se pretende ofrecer a los incautos y cándidos, rebosantes en suprema medida, de la falta de sentido común, que alimenta su enorme y gravosa, ignorancia.

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (Ver Ley 1088 de 2006).

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (Ver Ley 181 de 1995); (Ver Ley 346 de 1997; Art. 5); (Ver Ley 494 de 1999); (Ver Ley 812 de 2003; Art. 84; Art. 85; Art. 86); (Ver Ley 934 de 2004); (Ver Ley 1029 de 2006); (Ver Ley 1053 de 2006; Art. 2); (Ver Ley 1056 de 2006; Art. 8); (Ver Ley 1232 de 2008); (Ver Ley 1259 de 2008); (Ver Ley 1389 de 2010); (Ver Ley 1466 de 2011); (Ver Ley 1477 de 2011); (Ver Ley 1838 de 2017);

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que **será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad** y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.



(Ver Constitución Política; Art. 44); (Ver Ley 115 de 1994; Art. 17; Art. 18);

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. (Ver Ley 119 de 1994; Art. 49); (Ver Ley 633 de 2000; Art. 93); (Ver Ley 1098 de 2006; Art. 28); (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-376-10);

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Ver Ley 1188 de 2008); (Ver Sentencia de la Corte Constitucional: C-782-07);

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Ver Ley 5 de 1992; Art. 42 Num. 15; Art. 119 Num 3 Lit d); Art. 142 Num. 15); (Ver Ley 30 de 1992); (Ver Ley 82 de 1993; Art. 7; Art. 8); (Ver Ley 133 de 1994; Art. 8); (Ver Ley 115 de 1994); (Ver Ley 146 de 1994; Art. 13, numeral 2); (Ver Ley 198 de 1995); (Ver Ley 319 de 1996; Art. 13); (Ver Ley 934 de 2004; Art. 6); (Ver Ley 962 de 2005; Art. 61; Art. 62; Art. 63); (Ver Ley 982 de 2005; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12); (Ver Ley 986 de 2005; Art. 19); (Ver Ley 1014 de 2006); (Ver Ley 1019 de 2006); (Ver Ley 1034 de 2006); (Ver Ley 1039 de 2006); (Ver Ley 1050 de 2006); (Ver Ley 1064 de 2006); (Ver Ley 1079 de 2006); (Ver Ley 1080 de 2006); (Ver Ley 1084 de 2006); (Ver Ley 1146 de 2007; Art. 11 al 14); (Ver Ley 1162 de 2007); (Ver Ley 1177 de 2007); (Ver Ley 1178 de 2007); (Ver Ley 1269 de 2008); (Ver Ley 1275 de 2009); (Ver Ley 1284 de 2009); (Ver Ley 1286 de 2009); (Ver Ley 1295 de 2009); (Ver Ley 1297 de 2009);



(Ver Ley 1313 de 2009); (Ver Ley 1320 de 2009); (Ver Ley 1321 de 2009); (Ver Ley 1324 de 2009); (Ver Ley 1347 de 2009); (Ver Ley 1379 de 2010); (Ver Ley 1393 de 2010; Art. 10); (Ver Ley 1404 de 2010); (Ver Ley 1409 de 2010); (Ver Ley 1445 de 2011); (Ver Ley 1448 de 2011; Art. 51); (Ver Ley 1450 de 2011; Art. 10, Art. 27; Art. 138 al 150); (Ver Ley 1456 de 2011); (Ver Ley 1467 de 2011); (Ver Ley 1474 de 2011; Art. 79); (Ver Ley 1499 de 2011); (Ver Ley 1511 de 2012); (Ver Ley 1532 de 2012); (Ver Ley 1546 de 2012); (Ver Ley 1547 de 2012); (Ver Ley 1549 de 2012); (Ver Ley 1554 de 2012); (Ver Ley 1574 de 2012); (Ver Ley 1577 de 2012); (Ver Ley 1611 de 2013); (Ver Ley 1620 de 2013); (Ver Ley 1650 de 2013); (Ver Ley 1651 de 2013); (Ver Ley 1678 de 2013); (Ver Ley 1680 de 2013); (Ver Ley 1686 de 2013); (Ver Ley 1732 de 2014); (Ver Ley 1740 de 2014); (Ver Ley 1768 de 2015); (Ver Ley 1795 de 2016); (Ver Ley 1802 de 2016); (Ver Ley 1874 de 2017); (Ver Ley 1911 de 2018); (Ver Ley 1917 de 2018); (Ver Ley 1923 de 2018); (Ver Ley 1937 de 2018); (Ver Ley 1948 de 2019); (Ver Ley 1951 de 2019); (Ver Ley 1986 de 2019); (Ver Sentencias de la Corte Constitucional: C-580-92; C-005-93; C-199-2001; C-202-2001; C-244-2001; C-559-2001; C-673-2001; C-814-2001; C-833-2001; C-839-2001; C-862-2001; C-953-2001; C-973-2001; C-1109-2001; C-1218-2001; C-010-2002; C-085-2002; C-109-2002; C-177-2002; C-179-2002; C-227-2002; C-312-2002; C-007-03; C-186-03; C-313-03; C-104-04; C-170-04; C-508-04; C-654-07).

Ninguna de las anteriores, señala que la educación sea un derecho absoluto; y mucho menos señala, que amenazar o poner en peligro la vida de los educandos, sea uno de los fines de la educación; que reposa en el artículo 05 de la ley 115 de 1994.



Y para aquellos que requieren de una jurisprudencia, adicional, para entender que el derecho a la educación NO es absoluto, recordamos y reiteramos, el pronunciamiento de la Sala Plena de La Corte Constitucional:

Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C-284 de 2017

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

HERRAMIENTAS PARA

ACOMPASAR SU CURRÍCULO;
PLAN DE ESTUDIOS
& SIEE.

A situación de
pandemia.



5 CLASES DE AUDIO
EN WHATSAPP. 

CADA UNA DE **90 MINUTOS.**

CERTIFICADO & DOS PDF DE APOYO.

INVERSIÓN

\$ 100.000

INSCRIPCIÓN:

305 416 01 14

DICTADO POR:

JOSHUA ELIJAH GERMANO.



www.educateparaeducar.org

**Actas para exención de responsabilidad frente
a la Alternancia por causa de la pandemia.**



\$ 160.000



\$ 160.000



COLEGIO
EISENHOWER
CALENDARIO B

#FAMILIA
EISENHOWERISTA



Hacemos la diferencia en educación.

Innovamos en pensamiento, programación y lenguaje computacional.

- ✓ Colegio híbrido.
- ✓ Clases virtuales sincrónicas y asincrónicas.
- ✓ Calendario B.
- ✓ Cupos reducidos.
- ✓ Amplio campus campestre.
- ✓ ICFES A+.
- ✓ Multilingüe.

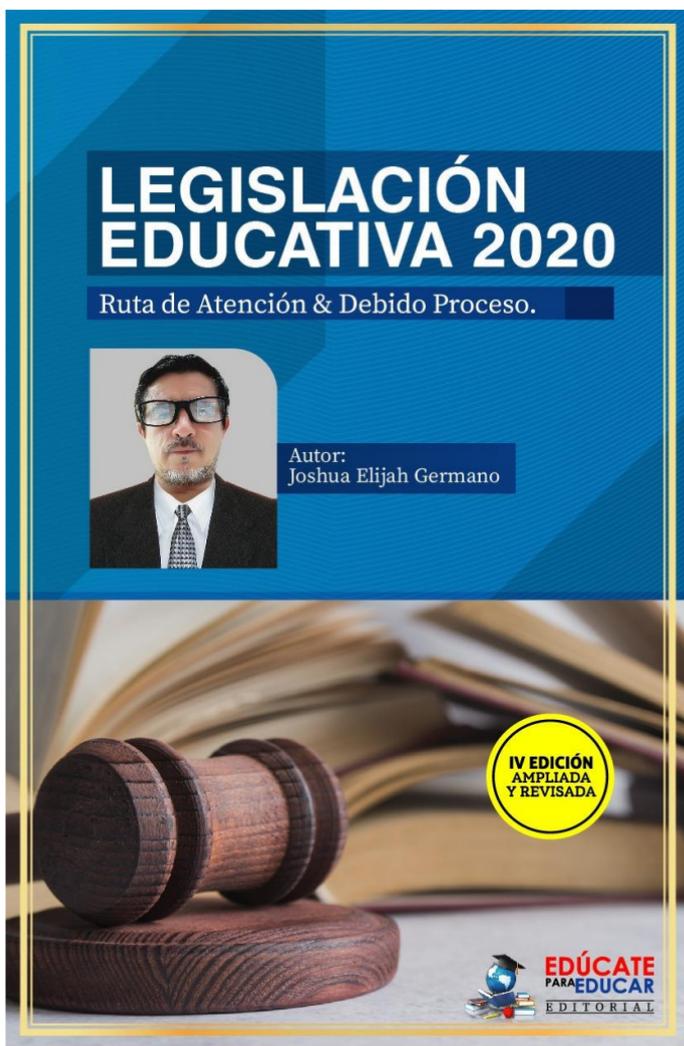
ADMISIONES EN LÍNEA
CONOCE EL FUTURO
DE LA EDUCACIÓN

Llámanos:  315 898 0792
colegioeisenhower.edu.co
 RN 45A Km. 1.4 Variante Cajicá - Zipaquirá

Síguenos en redes sociales: @ColegioEisenhower

*Publicidad Comercial Paga.

COLEGIO EISENHOWER: 315 898 07 92



Adquiérello en PDF por: \$ 35.000
Adquiérello impreso por: \$ 60.000
Adquiere ambos libros PDF: 50.000
Adquiere ambos libros físicos: \$ 100.000



Disfrute de este abrebocas de sesenta páginas.

Y adquiera el libro completo en PDF, a partir del próximo martes 21 de julio; y en impreso desde la segunda semana de agosto de 2020.

Contacto:

320 263 19 73

¿Derogó el artículo 11 de la constitución?

¿Derogó el artículo 04 de la constitución?

¿Derogó el artículo 44 de la constitución?

Pregunta al Ministerio de Educación

Contáctenos:
320 263 19 73

EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org



Pregunta al Ministerio de Educación



EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

¿derogó el artículo 25 del código penal?

¿derogó los artículos 368 y 369 del código penal?

Contáctenos:
320 263 19 73



Pregunta al Ministerio de Educación



EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

¿derogó el artículo 288 del código civil?

¿derogó el artículo 2347 del código civil?

Contáctenos:
320 263 19 73



Pregunta al Ministerio de Educación

¿derogó el artículo 07 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 08 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 11 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 18 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 09 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 17 de ley 1098 de 2006?

¿derogó el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006?

EDÚCATE PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

Contáctenos:
320 263 19 73



El presente abre bocas, de avance del libro: “ABC DE LA NO ALTERNANCIA”; ha sido enviado como obsequio a 3.612 educadores en WhatsApp y a 32.456 correos electrónicos.

Respete, los derechos de autor.

Autores:

**ALBA ROCÍO SANDOVAL ALFONSO.
JOSHUA ELIJAH GERMANO.**

Copy Rights. 2020.